



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: JOSÉ MIGUEL PÉREZ CHAJÍN
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
Radicado: No. 2022-00557-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, concedió la acción de tutela.

I. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ MIGUEL PÉREZ CHAJÍN, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al derecho de petición – debido proceso, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD representada por el señor Alcalde RODOLFO UCROS ROSALES o quien haga sus veces, para que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de Interés particular radicado en la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDA el día 29 de Julio de 2022.”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Señala el accionante que, el día 29 de julio de 2022, presentó una petición de interés particular ante la entidad accionada, pero hasta la fecha en la cual eleva la presente acción constitucional no le han dado respuesta de la misma

IV. La Sentencia Impugnada.

T-2022-00557-01

El Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 23 de septiembre de 2022, concedió la presente acción de tutela instaurada por el accionante.

Indica que, de las pruebas obrantes en el plenario, tenemos que el accionante aportó al plenario constancia de la petición y de su radicación ante la accionada (*Archivo PDF*).

Señala que la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, no rindió el informe solicitado, razón por la cual, se presumen como ciertos los hechos contenidos dentro del libelo de tutela.

V. Impugnación.

La parte accionada, a través de memorial presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad – Atlántico; argumentando que, en el sub examine se vislumbra con claridad que no se está vulnerando el derecho de petición de la accionante toda vez que, mediante oficio suscrito por la Secretaría Local de Salud Municipal, se dio respuesta a su petición, siendo efectivamente notificado al correo electrónico de la parte actora.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Derecho de Petición, de fecha 29 de julio de 2022.
- Certificado de Existencia y Representación de la FUNDACIÓN LA ROSA DE SARON PARA UNA VIDA INTEGRAL.
- Cédula de ciudadanía del accionante.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. De acuerdo con esta

T-2022-00557-01

definición, puede decirse que “[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que “[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela se tiene, que el accionante presentó derecho de petición de interés particular el día 29 de julio de 2022, ante la entidad accionada, sin que hasta la fecha no se le ha dado respuesta.

El a-quo concedió el amparo de tutela al considerar que la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, no rindió el informe solicitado, presumiendo como ciertos los hechos contenidos dentro del libelo de tutela.

La accionante, presentó escrito impugnatorio argumentando que el derecho de petición al señor JOSE MIGUEL PEREZ CHAJIN, fue efectivamente contestada mediante oficio suscrito por el Secretario Local de Salud Municipal, notificado al accionante el 20 de septiembre de 2022, a través de vía correo electrónico como se puede evidenciar en los documentos soportes adjuntos.

La accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, en el escrito de impugnación alega que mediante oficio suscrito por el Secretario Local de Salud Municipal, notificado al accionante el 20 de septiembre de 2022, a través de vía correo electrónico como se

T-2022-00557-01

puede evidenciar en los documentos soportes adjuntos; sin embargo, dentro de la foliatura no fue allegada la prueba de lo que aduce en su escrito de impugnación, como tampoco la prueba de su envío al correo del accionante.

Por lo anterior, a juicio de esta agencia judicial, el ejercicio de esta acción de amparo deviene procedente en el evento concreto y en tal orden se confirmará el fallo impugnado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

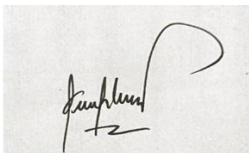
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926f538aa45ea762bfe3362f91f3802a03e20405c78fd9321dd73c735af8c79c**
Documento generado en 07/11/2022 12:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>